

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, para lo que estime pertinente.

Bucaramanga 19 de septiembre de 2022.

Cordialmente,



**MERCY KARIME LUNA GUERRERO**  
Secretaría

### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y observado el escrito mediante el cual MARÍA LUDYN SANABRIA DE DIAZ agente oficiosa de GUILLERMINA LANDAZABAL DE SANABRIA manifiesta el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), se procederá a realizar el estudio respectivo.

### **ANTECEDENTES INMEDIATOS**

GUILLERMINA LANDAZABAL DE SANABRIA presentó acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, a lo cual este despacho mediante auto calendarado a ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) resuelve tutelar el amparo solicitado por el accionante:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de Guillermina Landazábal de Sanabria a la salud y a la vida en condiciones dignas de los sujetos de especial protección constitucional, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los representantes legales de la Nueva EPS y de la IPS Medicina y Terapias Domiciliarias que si aún no lo han hecho en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación que de este fallo se les haga procedan a autorizar y entregar la Nestafina; la crema Marly; los guantes talla S; las gasas; la solución salina y el alcohol tal como se determinó en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los representantes legales de la Nueva EPS y de la IPS Medicina y Terapias Domiciliarias que si aún no lo han hecho en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación que de este fallo se les haga procedan a autorizar y entregar los 540 pañales desechables adulto Talla L, marca Content y autorizar y garantizar la prestación del servicio de auxiliar de enfermería, en las formas dispuestas por el médico tratante, tal como se indicó en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO: NEGAR** la facultad de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- solicitada por la NUEVA EPS, por las razones expuestas en la motivación de esta decisión.

### **TRAMITE DEL INCIDENTE**

El día treinta (30) de agosto de 2022 se radico incidente de desacato por parte de A LUDYN SANABRIA DE DIAZ agente oficiosa de GUILLERMINA LANDAZABAL DE SANABRIA en contra de la NUEVA EPS solicitando se diera cumplimiento al fallo de tutela relacionado anteriormente, por lo anterior mediante auto de la fecha se procedió a realizar requerimiento previo a la NUEVA EPS y a IPS MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS.

En atención al requerimiento realizado, la entidad accionada NUEVA EPS allega respuesta dentro del término conferido, exponiendo lo siguiente:

el área técnica de salud de Nueva EPS informa lo siguiente:

- **PAÑAL ADULTO TALLA L (G) MAXIMA ABSORCION (UNIDAD):** Servicio direccionado a DISFARMA, se anexa soporte de entrega mes agosto 2022.

**COMPROBANTE DE DISPENSACION**  
 Fecha Tiquete: 2022-08-16 07:31:30  
 SOLINSA G.C. S.A.S  
 NIT: 900.580.962-2  
 Dirección: Km 7 +400 mts Bodegas San Jorge 89 - 92, Girón, Santander

Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.  
 NIT: 900.156.294-2  
 Plan: 103  
 Dirección: K 85 K 46-66 Piso 2  
 Punto Origen: 23801: Floridablanca (23801)

Afiliado: Guillermina Landazabal De Sanabria  
 Tipo Documento: CC  
 Identificación: 28451692  
 Nivel: 1  
 Plan: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO  
 Sub Plan: Evento NO PBS Contributivo  
 Autorización: 184332504  
 MIPRES: 20220302143032786040  
 No Formula: 215386968  
 Cuota Moderadora: 0.00  
 Lugar Entrega: Residencia  
 Dirección Entrega:  
 Teléfono Entrega:

ARTICULOS DESPACHADOS  
 PANAL ADULTO TALLA L POL X 90

Usuario: RONDON SABOGAL SILVIA JULIANA  
 SSC No. 1734158

Confirmado Por

**FORMATO DE CONSTANCIA DE RECIBIDO DE MEDICAMENTOS Y/O DISPOSITIVOS MEDICOS**  
 Fecha: 2022-08-16 07:31:30  
 Punto Origen: 23801: Floridablanca (23801)  
 SSC No.: 1734158

Convenio: NUEVA EPS NACIONAL  
 Plan: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO  
 Sub Plan: Evento NO PBS Contributivo  
 MIPRES: 20220302143032786040  
 Autorización: 184332504  
 No Formula: 215386968

Afiliado: Guillermina Landazabal De Sanabria  
 Tipo Documento: CC  
 Identificación: 28451692

PLU: 131827  
 Medicamento: PANAL ADULTO TALLA L POL  
 Descripción: EPS-PANAL CONTENT MEDICAL T(L)  
 Cantidad: 90

Disp.: RONDON SABOGAL SILVIA JULIANA  
 MEDIC@RCreada por web Serviv

certifico que he recibido a satisfacción los dispositivos m7dicos y/o medicamentos que se relacionan en este documento en las cantidades y condiciones descritas

Nombre legible de quien recibe:

- **VISITA DOMICILIARIA POR AUXILIAR DE ENFERMERIA:** Se anexa soporte de prestación del servicio por parte de prestador MEDITED.

**FIRMA DE ATENCIÓN DOMICILIARIA**

Documento: CC 28451692  
 Nombre: GUILLERMINA LANDAZABAL DE SANABRIA  
 Tipo de usuario: COTIZANTE  
 Dirección: KR 44 198 125  
 Teléfono: 3164438755

EPS: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS.  
 Fecha de Nacimiento: 25/07/1934  
 Edad: 88 Año(s)  
 Género: F  
 Ciudad: FLORIDABLANCA, SANTANDER

N.	Fecha	Hora	Turno	Servicio	Prestador	Nombre Tutor	Firma Tutor
1	23/07/2022	07:00	DIA	ENTRENAMIENTO POR ENFERMERIA	ELIZABETH CARILLO CADENA 63366176	MARIA LUDYN SANABRIA	<i>Maria Ludyn S</i>
2	25/07/2022	13:00	DIA	ENTRENAMIENTO POR ENFERMERIA	ELIZABETH CARILLO CADENA 63366176	MARIA LUDIN SANABRIA	<i>Maria Ludin S</i>
3	26/07/2022	13:00	DIA	ENTRENAMIENTO POR ENFERMERIA	ELIZABETH CARILLO CADENA 63366176	MARIA LUDIN SANABRIA	<i>Maria Ludyn S</i>
4	27/07/2022	14:00	DIA	ENTRENAMIENTO POR ENFERMERIA	ELIZABETH CARILLO CADENA 63366176	MARIA LUDIN SANABRIA	<i>Maria Ludyn S</i>
5	31/07/2022	13:00	DIA	ENTRENAMIENTO POR ENFERMERIA	ELIZABETH CARILLO CADENA 63366176	MARIA LUDIN SANABRIA	<i>Maria Ludyn S</i>

eps

- **OXIDO DE ZINC 25G/100G EQ.25% (CREMA TOPICA\*500G):** Servicio capitado de entrega directa con farmacia DISFARMA.

**COMPROBANTE DE DISPENSACION**  
 Fecha Tiquete: 2022-08-16 07:32:18  
 SOLINSA G.C. S.A.S  
 NIT: 900.580.962-2  
 Dirección: Km 7 +400 mts Bodegas San Jorge 89 - 92, Girón, Santander

Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.  
 NIT: 900.156.294-2  
 Plan: 102  
 Dirección: K 85 K 46-66 Piso 2  
 Punto Origen: 23801: Floridablanca (23801)

Afiliado: Guillermina Landazabal De Sanabria  
 Tipo Documento: CC  
 Identificación: 28451692  
 Nivel: 1  
 Plan: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO  
 Sub Plan: Evento PBS Contributivo  
 Autorización: 184332569  
 No Formula: 216238499  
 Cuota Moderadora: 0.00  
 Lugar Entrega: Residencia  
 Dirección Entrega:  
 Teléfono Entrega:

ARTICULOS DESPACHADOS  
 OXIDO DE ZINC 25 gr/100 g CRE TOP X 1

Usuario: RONDON SABOGAL SILVIA JULIANA  
 SSC No. 1734148

**FORMATO DE CONSTANCIA DE RECIBIDO DE MEDICAMENTOS Y/O DISPOSITIVOS MEDICOS**  
 Fecha: 2022-08-16 07:32:18  
 Punto Origen: 23801: Floridablanca (23801)  
 SSC No.: 1734148

Convenio: NUEVA EPS NACIONAL  
 Plan: NUEVA EPS CONTRIBUTIVO  
 Sub Plan: Evento PBS Contributivo  
 Autorización: 184332569  
 No Formula: 216238499

Afiliado: Guillermina Landazabal De Sanabria  
 Tipo Documento: CC  
 Identificación: 28451692

PLU: 119444  
 Medicamento: OXIDO DE ZINC 25 g/100 g CRE T OP  
 Descripción: EPS-OXIDO DE ZINC 25G/100G UNG TOP PTEX500G (ALMIPRO 25%) -  
 Cantidad: 1

Disp.: RONDON SABOGAL SILVIA JULIANA  
 MEDIC@RCreada por web Serviv

certifico que he recibido a satisfacción los dispositivos m7dicos y/o medicamentos que se relacionan en este

Como se observa, NUEVA EPS si se encuentra cumpliendo con lo ordenado por su despacho, tramitando, gestionando y autorizando los servicios ordenados por su despacho y por el galeno tratante, remitiendo una carga mínima al prestador quien es el encargado de hacer efectiva la prestación del servicio de acuerdo a la orden médica y autorización generada,  **pues la asignación de citas, entrega de medicamentos e insumos son programadas directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud**, no obstante respecto a los insumos **CREMA MARLY, LOS GUANTES TALLA S, LAS GASAS, LA SOLUCIÓN SALINA**, el área técnica de salud se encuentra validando el caso, recolectando soportes, ya que no se evidencian los mismos; mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario estamos desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho, una vez se tenga respuesta, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del **Despacho**.

Se procedió a dar apertura al incidente de desacato mediante auto calendarado a seis (6) de septiembre de 2022, en contra de el de la DRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 37512117, en su condición de Gerente Regional Nororiente y al DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME identificado con la cedula de ciudadanía 16279147 en su calidad de Gerente de prestaciones de salud en encargo, toda vez que no cumplieron con lo pertinente a la orden constitucional proferida por este juzgado en aras de la protección al derecho fundamental de SALUD, dentro del citado auto se le concedía un término de tres (3) días para contestar y ejercer su derecho a la defensa.

De igual forma se requirió al DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME identificado con la cedula de ciudadanía 16279147 en su calidad de Gerente de prestaciones de salud en encargo, con el fin de que conminara a la DRA. **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** para que diera cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente incidente de desacato.

La entidad promotora de salud dentro del término conferido MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS dio respuesta adjuntando los soportes de la prestación de los servicios de enfermería y la entrega de los insumos médicos en los siguientes términos:

*"En cuanto respecta al servicio de auxiliar de enfermería me permito informar que él no se encuentra ordenado de forma permanente para la usuaria en mención, presenta orden del servicio de entrenamiento por auxiliar de enfermería 4 horas por 5 días en control del mes de julio este servicio es para capacitar al familiar en los cuidados del usuario no es de forma permanente y fue garantizado por parte de nuestro prestador con se evidencia en anexos.*

*ente alas decitas médicas nos permitimos informar que MTD no tiene facultad para la asignación de las mismas, pues el alcance está limitado a la programación de controles según MODELO PADO entre valoraciones presenciales y seguimiento entre controles por telemedicina a los fines de tener presente las necesidades de la usuaria, servicio de terapias tiene orden de 05 terapias al mes de especialidades física y fonoaudiología esta última presente inconveniente en el mes de agosto sin embargo ya solvento en el mes en curso.*

*Finalmente, respecto de la entrega de insumos, nos permitimos informar que no se encuentra pendiente alguno por dispensar, toda vez que los mismos fueron entregados en su totalidad y recordamos que los que corresponden a nuestra entidad el familiar debe acercarse a reclamar en sede administrativa en las fechas que son notificadas por nuestros canales de comunicación, para lo cual, se anexan planillas firmadas como soporte, entrega de insumos pañales, cremas y medicamentos no son dispensadas por nuestra entidad"*

Por otro lado, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** informa:

*“En atención al incidente que cursa en el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo radicado 2022-00431, presentado por MARÍA LUDYN SANABRIA DE DIAZ AGENTE OFICIOSA DE SU PROGENITORA GUILLERMINA LANDAZÁBAL DE SANABRIA identificada con la CC 28451692, se precisa que una vez consultado el aplicativo Superargo PQRD la usuaria no contaba con quejas radicadas ante esta Superintendencia asociadas a los hechos objeto de la acción de tutela, por lo cual se procedió a solicitar la radicación de la PQRD con el código 20222100010895922 de fecha 8/09/2022 según las instrucciones impartidas en la Circular 008 de 2018.*

*Adicionalmente, de conformidad con las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a través del artículo 19 y 20 del Decreto 1080 de 2021, se exhortó a la EPS mediante radicado 20222100201234731 a desplegar las acciones necesarias con el fin de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud a la usuaria.*

*Se adjuntan los soportes documentales que dan cuenta de las gestiones adelantadas al caso”.*

## **PRUEBAS**

Se procedió mediante auto del 13 de septiembre de 2022 a requerir a las partes con el fin de que solicitaran y/o allegaran pruebas con respecto a las gestiones adelantadas a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, del mismo modo teniéndose en cuenta las pruebas documentales consignadas dentro de expediente, no obstante, todas guardaron silencio.

## **IV- PROBLEMA JURIDICO**

¿Se configura la existencia de responsabilidad en el actuar de la entidad NUEVA EPS y MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS al no suministrar y prestar los servicios médicos requeridos por la señora GUILLERMINA LANDAZABAL DE SANABRIA de manera oportuna y continua, generando una trasgresión a los derechos fundamentales a la Salud y Vida en condiciones dignas y el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este estrado judicial el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)?

## **V- CONSIDERACIONES**

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una **responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela**, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> T-631 de 2008.

“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>2</sup>. **De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”**<sup>3</sup>.

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

La corte constitucional ha sido reiterativa en la importancia que tiene la identificación de la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** dentro del trámite del incidente de desacato, no con miras a un fin sancionatorio meramente como en líneas anteriores se manifiesta sino por el contrario en pro de establecer un real, material y proporcional cumplimiento, del mismo modo la obligación de individualizar las causas que dieron origen al acato o desacato de la orden judicial impartida con el fin de evitar una decisión arbitraria o caprichosa por parte del fallador, pues como la Corte Constitucional lo ha dicho:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de **fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir**, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado. Dentro de este contexto, esta Corporación ha señalado que, no puede imponerse sanción por desacato cuando: (i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. En efecto, es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado. Igualmente, ocurre cuando el obligado ha dado cumplimiento al mandato constitucional, pero con posterioridad ha surgido un hecho nuevo que imposibilita continuar con la orden judicial a pesar de su buena fe en el acatamiento de la misma. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo”.*

A razón de la inobservancia de la **DRA. SANDRA MILENA VEGA** en su condición de Gerente Regional Nororiente y al **DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** en su

---

<sup>2</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>3</sup> Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

calidad de Gerente de prestaciones de salud en encargo, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela y atendieran el requerimiento realizado el pasado 15 de junio de 2022 dentro de su competencia; se sancionara por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, según el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

*(...) ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravo deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.** (...).*

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en sí del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis, persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional. 4.

Así las cosas, resaltamos que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

La importancia que tiene el papel del juez del desacato según como lo ha manifestado la corte en la sentencia T-482 de 2013 debe:

*“se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe [rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.*

Así mismo le recordamos a la accionada los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto a la prestación del servicio frente al derecho fundamental de salud, en el cual se le impone a las entidades **LÍMITES** con el fin de evitar la vulneración del derecho evitando su dilación y demora en la prestación eficiente e inmediata que requieren los pacientes:

*“De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

*paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.”.*<sup>5</sup>

*“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”*<sup>6</sup>.

*“No debe anteponer trámites administrativos que obstaculicen el acceso al servicio”*<sup>7</sup>.

Igualmente y quedando claro que la prestación del servicio de salud se encuentra irradiado por el principio de integralidad, resulta inadmisibles que las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD hagan caso omiso a este, entorpeciendo y dilatando los procedimientos y servicios médicos requeridos por los pacientes para el tratamiento de sus patologías según las prescripciones de sus médicos tratantes, puesto que son ellos quienes conocen y han estudiado de fondo las enfermedades de sus pacientes ordenando lo que según su criterio sea la mejor vía para el tratamiento de su patología.

Por ende y tal como se manifestó en el acápite del trámite del incidente, el estudio de todos los acervos probatorios consignados en el expediente se establece que NO SE CONFIGURA ninguna de las causales de imposibilidad de imponer la sanción respectiva a las accionada, toda vez que se evidencia dentro de las pruebas aportadas el alto grado de afectación de salud de la GUILLERMINA LANDAZABAL DE SANABRIA y la necesidad los insumos médicos tales como PAÑALES DESECHABLES, que se deben garantizar al paciente con el fin de propender por la protección de los derechos fundamentales del mismo.

Se concluye, que NUEVA EPS ha dado un **cumplimiento parcial** del fallo de tutela del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), que si bien ha dado cumplimiento con la asignación del servicio de entrenamiento de enfermería, la entrega de 90 pañales para el mes de agosto de , no se comprueba la entrega de CREMA MARLY, LOS GUANTES TALLA S, LAS GASAS, LA SOLUCIÓN SALINA, evidenciándose que hay una mora en la entrega de los insumos médicos conforme obra en el expediente, resultando consecuente con el actuar de la entidad y el trámite del incidente de desacato la existencia de una responsabilidad dolosa en el incumplimiento que conlleva la imposición de sanción, hasta que se allane al cumplimiento de la misma por el desconocimiento de la protección al derecho a la Salud y Vida en condiciones dignas.

Por último, y del estudio de los acervos probatorios, se abstiene el despacho a imponer sanción a IPS MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS, toda vez que de los documentos aportados en el trámite incidental se evidencia el cumplimiento del fallo de tutela teniendo en cuenta la competencia de la IPS.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **ORDENA:**

---

<sup>5</sup> Sentencia T-384/13

<sup>6</sup> Sentencia T-760 De 2008

<sup>7</sup> Sentencia T-384/13

**PRIMERO: DECLARAR** que los doctores **DRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 37512117, en su condición de Gerente Regional Nororiente y al **DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME** identificado con la cedula de ciudadanía 16279147 en su calidad de Gerente de prestaciones de salud en encargo, incurrieron en desacato, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, imponer a los DRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 37512117, en su condición de Gerente Regional Nororiente y al DR. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME identificado con la cedula de ciudadanía 16279147 en su calidad de Gerente de prestaciones de salud en encargo, la sanción de arresto de DOS (2) días y multa de DOS (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de imponer sanción a IPS MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ENVIAR** a consulta esta decisión ante el señor JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad. Toda vez que conocieron la impugnación de la acción de tutela previamente.

**QUINTO:** Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**  
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 20 de septiembre de 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



**MERCY KARIME LUNA GUERRERO**  
Secretaria

Firmado Por:  
Victor Anibal Barboza Plata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ee2e15a35c18ea2ca9ee0a85baf6eaa612a4040f0c281740b076d0af12d327**

Documento generado en 19/09/2022 04:20:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**